



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00115-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: SOCIEDAD INVERSIONES Y
CONSTRUCCIONES ABC S.A. EN
LIQUIDACIÓN
TUTELADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CENTRO
EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS

SENTENCIA No. 00058-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABC S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CENTRO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS.

2. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABC S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que, la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABC S.A. EN LIQUIDACIÓN es la poseedora, entre otros, de los bienes inmuebles (apartamentos 203 y 204) ubicados en la jurisdicción de la isla de San Andrés, sector denominado “Sprat Peace”, sometidos a régimen de propiedad horizontal el inmueble denominado Edificio Herrera distinguido con el número 5-40, los cuales se distinguen con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 450-4125 y 450-4126.

Sostiene que, desde el momento de su adquisición hasta la fecha, es decir, más de 25 años, la sociedad ha venido ejerciendo los derechos como propietario y poseedor de los inmuebles antes reseñados. En tal Condición, desde el año de 1997 y hasta la fecha, la accionante entregó en arrendamiento a la sociedad denominada Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios COOPSERVIR LTDA (intervenida) propietaria del establecimiento de comercio DROGAS LA REBAJA, entre otros inmuebles, apartamentos No. 203 y 204 del relatado EDIFICIO HERRERA, los cuales la arrendataria dispuso como bodega para almacenamiento.

Arguye que, pese a la probada posesión que ha ejercido la accionante respecto de los bienes aquí referidos, en el año 2012 fue comunicado por un empelado de la empresa COPSERVIR, el señor WILFRAN BUELVAS, que el demandado había derribado el muro que dividía el apartamento 204 y había accedido a la bodega donde DROGAS LA REBAJA almacenaba mercancía, equipos, e incluso retiro la motobomba que surtía de agua a los inmuebles, en un hecho abiertamente arbitrario

y violento que deja en evidencia mala fe en su actuar; desde esa fecha mis poderdantes fueron despojados de la posesión del apartamento 204, a través de esos reprochables actos.

Señala que, además de ello, el día 24 de Junio del 2017 a través de la señora PAOLA TURCONI, propietaria de uno de los locales que conforman la copropiedad, la sociedad accionante tuvo noticia que el señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY aquí demandado, estaba cerrando el balcón – que es de uso de los citados inmuebles – tal y como se aprecia en las fotografías anexas (ver trabajador de camiseta roja en el segundo piso), sumado a lo cual se le informó que al parecer estaban realizando trabajos de construcción al interior de los citados inmuebles, actividades estas que de manera alguna ha autorizado la accionante a cometer y que, por tanto, además de clandestinos, se constituyen en actos abusivos y de mala fe de parte del señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY

Es así como, mediante escrito del 13 de junio del año 2017, a través de apoderado judicial, la accionante radicó ante la Secretaría de Gobierno, querrella por perturbación a la posesión en contra del señor Julián Antonio Steele Jay, por los actos perturbatorios emprendidos por aquel, sobre los bienes inmuebles en cuestión. Dicho proceso policivo se distingue con No. de radicado 16746 del 24 de Julio del 2017.

Indica que, El 17 de marzo del 2021, ante la inspección de policía del centro, fue celebrada “audiencia pública de carácter policivo por presunta perturbación a la posesión” en la que se practicaron las pruebas decretadas y se rindieron los alegatos de conclusión por las partes.

No obstante, hasta la fecha, no ha habido pronunciamiento de fondo por parte de la inspección de policía del Departamento Archipiélago, respecto del proceso del proceso policivo descrito en el hecho primero de este memorial, ello a pesar no de uno, sino de tres (3) requerimientos de impulso procesal que esta agencia en derecho solicitado al despacho accionado.

Señala que, actualmente, los actos señalados como perturbatorios de la posesión siguen produciendo los efectos lesivos acusados en el proceso policivo sin que haya sido dirimido tal conflicto, generando un estado de incertidumbre jurídica que perjudica el ejercicio del derecho de posesión de la sociedad accionante.

En consecuencia, indica que, la injustificada mora en el trámite policivo reseñado constituye una vulneración al derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia, en tanto que aquel no ha sido resuelto en un plazo razonable, dando lugar al deber de amparo constitucional por el Juez de reparto.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABC S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita:

- 3.1.** Que se ordene a la entidad accionada la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CENTRO DE LA ISLA DE SAN ANDRÉS resolver de fondo el proceso de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN distinguido con No. de radicado 16746 del 24 de Julio del 2017.
- 3.2.** Requerir a la entidad convocada a que se abstenga de seguir incurriendo en esta conducta que afecta los derechos fundamentales de sus administrados.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N.º 00376-23 de fecha dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CENTRO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 02 de junio del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.07.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que en fecha 06 de Junio de 2023, la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CENTRO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS, dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando frente a los hechos del primero al cuarto que no le constan; respecto al quinto hecho, que es cierto; por su parte, frente a los hechos séptimo y octavo, indicó que, es parcialmente cierto, ya que en audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, se decretó una prueba de oficio, el cual se realizó la respectiva solicitud al Juzgado Segundo Civil Circuito de San Andres, sin embargo, hasta el día 05 de junio del año en curso se allegaron las pruebas solicitadas, necesarias para decidir de fondo el proceso de perturbación a la posesión bajo radicado 156.

Señaló que teniendo en cuenta que hacían pruebas faltantes y que las misma ya fueron allegadas al despacho, el presente despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo lectura de fallo del proceso por perturbación a la posesión bajo radicado No.156, el día 08 de junio a las 02:30pm del año en curso, en las instalaciones del despacho de la inspección de policía centro ubicado en la Av. 20 de julio.

De tal forma que, indica que, el despacho accionado no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, con el ánimo de garantizar el debido proceso, una vez allegaron las pruebas de oficio faltantes en el proceso, procedió a decidir de fondo el expediente de perturbación a la posesión, bajo radicado No.156, el cual de conformidad con la agenda del despacho se hará la lectura del fallo el día 08 de junio a las 02:30pm en las instalaciones del despacho de la inspección de policía.

En consecuencia, se oponen a la prosperidad de la acción, y solicitan que se declare improcedente, por ser un hecho superado toda vez, que el presente despacho ya emitió decisión de fondo del proceso de perturbación a la posesión bajo radicado No.156 quienes fungen como parte querellante SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABC S.A. EN LIQUIDACIÓN y parte querellada el señor JULIAN ANTONIO STEEL JAY, y las partes fueron notificadas para lectura de fallo y no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto una vez se allegaron las pruebas faltantes en el proceso el presente despacho procedió a decidir de fondo la perturbación a la posesión.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra la Inspección de Policía del Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CENTRO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS amenazan y/o vulneran o no el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABC S.A. EN LIQUIDACIÓN, al no resolver de fondo el proceso de perturbación a la posesión distinguido con No. de radicado 16746 del 24 de Julio del 2017?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrita fuera de texto).*

Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas

para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Sobre la importancia del referido principio en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, vale la pena traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor. En la Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esta Corporación señaló sobre ese aspecto que:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.¹ Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar el derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales,² susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben “cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”.³

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”.⁴ (Destacado fuera de texto)

Una aplicación práctica de este principio, en consideración al carácter fundamental de acceso a la administración de justicia, se da cuando se le permite al administrado culminar cada una de las etapas procesales culminando con la decisión de fondo emitida por el operador jurídico competente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia No. T-173 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.)

² Corte Constitucional. Sentencias T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

6.4.2. DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre las cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negritas fuera del texto).

En este sentido, se iteró:

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un

perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABC S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien actúa a través de apoderado judicial encuentra vulnerado sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso por parte de la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CENTRO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS, al no resolver de fondo el proceso de perturbación a la posesión distinguido con No. de radicado 16746 del 24 de Julio del 2017.

En el caso bajo estudio, se vislumbra que en fecha en fecha 06 de Junio de 2023, la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CENTRO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS, dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando que, el ente accionado emitió decisión de fondo del proceso de perturbación a la posesión bajo radicado No.156 quienes fungen como parte querellante SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABC S.A. EN LIQUIDACIÓN y parte querellada el señor JULIAN ANTONIO STEEL JAY, y las partes fueron notificadas para lectura de fallo.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que lo que la Sociedad accionante pretende es que, a través de esta acción constitucional se le ordene al ente accionado resolver de fondo el proceso de perturbación a la posesión distinguido con No. de radicado 16746 del 24 de Julio del 2017.

En ese sentido, encuentra el Despacho que en el traslado de la contestación la INSPECCIÓN DE POLICIA DEPARTAMENTAL, allegó constancia de la citación de las partes dentro del proceso de perturbación de la posesión con expediente No. 156, para la lectura del respectivo fallo, la cual quedo fijada para el día 08 de junio del año en curso⁵.

⁵ Folio 08 Exp. Electrónico, “08ContestacionInspeccionPolicia”

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00115-00

Accionante: SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ABC S.A. EN LIQUIDACIÓN

Accionado: INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CENTRO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS

Acción: TUTELA

SIGCMA

En concordancia, se aportó copia del Acto administrativo No. 004810, “**POR MEDIO DEL CUAL SE TOMA DECISIÓN ACERCA DE UNA PRESUNTA PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN**”, en donde se resolvió:



De tal forma, que el respectivo acto administrativo, resuelve de fondo el proceso de perturbación a la posesión, iniciado el día 24 de Julio del 2017 por la sociedad accionante. En consecuencia, no podría hablarse en el presente asunto de que persiste la vulneración a los derechos fundamentales invocados en el libelo introductor de la acción constitucional.

Por lo tanto, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto. Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra

superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e0c4f2aaf6934f5af301b8cd633d09a624657ef04764897963985eb2235e08

Documento generado en 14/06/2023 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>